



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

**Sumilla:** *“(…) las bases no permiten la presentación de documentos de carácter referencial para la sustentación de los requisitos de admisión, sino que exigen, por el contrario, documentación que debe corresponder estrictamente a los bienes específicos propuestos en la oferta y a lo autorizado en el Registro Sanitario, según lo exigido en el listado de documentos de presentación obligatoria del numeral 2.2.1.1, lo que no se verifica en el presente caso debido a que no se advierte en el rotulado una presentación de 500mg”.*

**Lima, 23 de mayo de 2025**

**VISTO** en sesión de fecha 23 de mayo de 2025 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente 3875/2025.TCE - 3897/2025.TCE (acumulados) sobre los recursos de apelación interpuestos por los postores DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. y LC BIOCORP S.A.C. en el marco de la Licitación Pública LP-SM-10-2024-HGJ-1 para la contratación de bienes: *“Adquisición de Reactivos de Bioquímica con equipo en cesión de uso para el servicio de patología clínica del Hospital General de Jaén”*; atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de octubre de 2024, el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA-HOSPITAL GENERAL DE JAÉN**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública LP-SM-10-2024-HGJ-1 para la contratación de bienes: *“Adquisición de Reactivos de Bioquímica con equipo en cesión de uso para el servicio de patología clínica del Hospital General de Jaén”*, con un valor estimado de S/ 670 895.00 (seiscientos setenta mil ochocientos noventa y cinco con 00/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. El 26 de marzo de 2025 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, y el 1 de abril del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE (ahora parte de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP<sup>1</sup>), el otorgamiento de la buena pro al postor **UNILAP S.A.C.** (con RUC N° 20481492433), por el monto de su oferta ascendente a S/ 620 100.00 (seiscientos veinte mil cien con 00/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
UNILAP S.A.C.	ADMITIDO	620 100.00	100	1	CALIFICADO	SÍ
LC BIOCORP S.A.C.	ADMITIDO	668 040.00	92.82	2	CALIFICADO	NO
DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	ADMITIDO	669 765.00	92.58	3	-	NO

#### **Expediente N° 3875/2025.TCE**

3. Mediante Escritos N° 1 y N° 2, presentados el 11 y 15 de abril de 2025, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas<sup>2</sup>), en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.** (con RUC N° 20501887286), en lo sucesivo **el Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación contra la admisión de las ofertas del Adjudicatario y del postor LC BIOCORP S.A.C y contra la buena pro otorgada al Adjudicatario, solicitando que: i) se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, ii) se declare no admitida la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C., y iii) se ordene la calificación de su oferta y, de corresponder, el otorgamiento de la buena pro a su favor; sobre la base de los siguientes argumentos:

#### ***Sobre la oferta del Adjudicatario***

- El Impugnante 1 solicita que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, en primer lugar, por haber presentado información contradictoria en relación con el producto hierro.

<sup>1</sup> Plataforma que integra, entre otros sistemas, al SEACE, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

<sup>2</sup> Denominación dada en virtud de la entrada en vigor de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**GECE** Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

Al respecto, señala que las bases establecieron la presentación de ciertos documentos de presentación obligatoria para la etapa de admisión de ofertas, entre los cuales se solicitó, en el literal h), la copia simple del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente para los bienes que conforman el paquete, mientras que el literal j) se requirió copia simple de los rotulados de envase inmediato, mediato e inserto, de acuerdo con lo autorizado en el Registro Sanitario de los bienes ofertados que conforman el ítem paquete.

Sin embargo -señala-, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se observa que este presentó el Registro Sanitario DM-DIV2527-E (a folios 24 al 31) y el Inserto (a folio 166) para el producto *hierro sérico*, indicando dentro de su composición R2: 4 frascos de PEAD x 500 mg, mientras que el rotulo mediato e inmediato del mismo producto señala que este se compone por R2: 4 frascos de PEAD x 200 mg.

Expone el Impugnante 1 que los registros sanitarios emitidos, autorizados y aprobados por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (en adelante la DIGEMID) y presentados por el Adjudicatario, son documentos oficiales que aprueban todas las características del bien a fin de corroborarse que lo autorizado es congruente con lo que se está comercializando. Esto, en virtud, del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, el cual señala que no podrán circular en el mercado productos o dispositivos con características diferentes a las autorizadas en el registro sanitario.

Agrega que, ante lo expuesto, no solo estamos frente a una oferta incongruente que genera incertidumbre en relación con lo que finalmente oferta el postor y entregará a la entidad, sino que además la entidad convocante no podría saber qué forma de presentación exigir durante la ejecución contractual.

- En segundo lugar, el Impugnante 1 afirma que el Adjudicatario intentaría comercializar el producto “CALCIO AIII/ CALCIUM AIII-ARSENATO III COLOR” para la determinación de *calcio sérico* con características diferentes de las aprobadas en el Registro Sanitario DM-DIV3469-E, pues,

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

mientras que en el Anexo A de su oferta se indica que la marca del producto es *Spinreact*, en el aludido Registro Sanitario se aprecia que el producto no cuenta con marca.

Considera que ello vulnera los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, generando además incertidumbre en relación con las condiciones y/o características del producto a entregar, pues la entidad convocante no podría saber si exigir un producto con marca o sin marca durante la ejecución del contrato.

- En tercer lugar, el Impugnante 1 sostiene que el Adjudicatario no cumple con presentar el inserto del producto *proteínas en orina* de acuerdo con lo autorizado en el Registro Sanitario.

Al respecto, señala que el postor presentó el inserto para el producto *proteínas totales en orina y LCR* (proteínas en orina) con fecha de emisión 10 de noviembre de 2020. Sin embargo, el Registro Sanitario DM-DIV3469-E, obrante en el folio 18, presenta documentación (entre ellos, el inserto del producto referido) que por obiedad tiene fecha anterior al 16 de julio de 2020, hito temporal en el que la DIGEMID aprobó el trámite administrativo para la obtención del registro sanitario. Es decir que el inserto presentado en la oferta es de fecha posterior a la solicitud de obtención del Registro Sanitario, por lo cual no pudo haberse presentado en el expediente enviado a la DIGEMID para la obtención del Registro Sanitario DM-DIV3469-E.

- Por ello, concluye que el inserto presentado en la oferta para el producto *proteínas totales en orina y LCR* de *Spinreact* (proteínas en orina) no se encuentra autorizado por la DIGEMID.

#### ***Sobre la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C.***

- Por otro lado, el Impugnante 1 afirma que la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C. no cumple con la presentación de los rotulados de envase inmediato y mediato de los productos ofertados, pues en el folio 79 de su oferta presenta una carátula que indica lo siguiente: *“Este rotulado es el mismo para todos los códigos del presente registro: DM-DIV3862-E. Según el*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

*expediente presentado a Digemid para la obtención del registro sanitario”; y adjunta en su oferta solo los rotulados del reactivo calcio.*

Señala que se encontrarían faltantes los rotulados de 27 reactivos objeto del requerimiento, lo que incumple el requisito de admisión del literal j) del numeral 2.2.1.1. e impide que la Entidad obtenga trazabilidad de la información aprobada y autorizada por la DIGEMID en los Registros Sanitarios correspondientes; motivo por el cual el Impugnante 1 concluye que la oferta del postor debe ser no admitida.

- En segundo lugar, indica que el postor LC BIOCORP S.A.C. no cumple con la especificación referida a la muestra de los reactivos ofertados.

Al respecto, señala que para los reactivos *ácido úrico, calcio, fósforo y urea* las bases solicitaron que dentro de las muestras se considere *suero y orina*, y, para el caso del ácido úrico, además de las muestras anteriores se debía trabajar con *plasma*.

Sin embargo, los insertos presentados para estos reactivos (*ácido úrico, calcio, fosforo y urea*) por el mencionado postor, solo indican muestras de *suero*, lo que resulta un incumplimiento del requerimiento de las bases. De otro lado, el postor LC BIOCORP S.A.C. pretende, mediante carta del fabricante BEIJING STRONG BIOTECHNOLOGIES INC, incorporar nuevas muestras con las cuales los reactivos trabajarían, desconociéndose lo declarado en los propios insertos al aducir que estos no son restrictivos al tipo de muestra o que serían prácticamente referenciales.

Señala que tal indicación es errada, puesto que precisamente los insertos validan y dan las pautas a los usuarios sobre las condiciones en las que los reactivos trabajan de manera óptima y cuáles son las muestras en las cuales han sido validados y probados, lo que a su vez ha sido validado y aprobado por la DIGEMID, siendo aquellas las condiciones bajo las cuales se encuentra permitida la comercialización los productos en nuestro país.

4. Con decreto del 21 de abril de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE el informe técnico



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**GECE** Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 25 de abril de 2025, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se desestime el recurso impugnativo; señalando lo siguiente:

- Señala que su representada presentó información verídica y fehaciente respecto del reactivo *Hierro FZ* en la presentación R1: 4 frascos de PEAD X 50 ml, R2: 4 frascos de PEAD X 500 mg, R3: 2 frascos de PEAD X10 ml, CAL: 1frasco de PEAD X 10 ml; lo que se encuentra expuesto en el Registro Sanitario vigente N°DM-DIV2527-E y en el inserto de trabajo, acatando de este modo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016 2011-SA sobre la información que deben contener el registro sanitario y los insertos de trabajo.

Con respecto a los rótulos de la oferta, señala que se colocó un rótulo mediato e inmediato referencial del producto *Hierro FZ* -que está autorizado en el registro- puesto que en las bases integradas no precisan que la presentación y lote deban ser los mismos que los del producto a ofertar.

En este sentido, indica que su representada colocó un rótulo representativo que está descrito y que se encuentra vigente en el registro sanitario, siendo el mismo reactivo a entregar, pero en otra presentación.

Además, solicita tener en cuenta que en la Declaración Jurada N° 3 el postor declaró que entregará todos los bienes requeridos cumpliendo con las características técnicas mínimas de las bases.

- Con referencia al cuestionamiento sobre la marca comercial del producto “CALCIO AIII/CALCIUM AIII-ARSENATO III COLOR” para la determinación de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

*calcio sérico*, señala que los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 016 2011-SA, referidos al Registro Sanitario y a la circulación de productos o dispositivos con características no autorizadas, no mencionan en ninguno de sus extremos premisas relacionadas con la marca comercial en el registro sanitario. En este sentido, afirma que el Registro Sanitario DM-DIV3469-E autoriza la distribución de los productos previamente evaluados según la normativa vigente de la DIGEMID, manifestando que lo presentado en su oferta es verídico, al indicarse de forma clara “Fabricante: Spinreact, S.A.U.”.

Afirma además que, en sentido contrario a lo alegado por el Impugnante 1, la Entidad sí tendría certeza de los bienes que su representada entregará, ya que en la hoja de presentación del producto se especifica claramente el nombre de marca del producto ofertado.

- Respecto del inserto del bien *proteínas en orina y LCR*, el Adjudicatario señala que no se ha realizado ningún cambio en la presentación, composición y metodología de los reactivos que pueda representar una solicitud de nuevos registros para este producto.

Agrega a ello que el nombre, presentación y metodología indicada en el inserto del reactivo es concordante con lo detallado en el Registro Sanitario DM-DIV3469-E, información que fue aprobada bajo la normativa establecida por la DIGEMID.

6. Mediante Escrito N° 2, presentado el 25 de abril de 2025 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el postor **LC BIOCORP S.A.C.** (con RUC N° 20602007970) se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación del Impugnante 1, solicitando que se declare infundado, se declare no admitida o descalificada la oferta de dicho postor, se confirme la admisión, evaluación y calificación de su oferta y se le otorgue la buena pro; bajo los fundamentos siguientes:

#### ***Respecto de la oferta del Impugnante 1***

- En primer lugar, señala que las bases integradas establecían que se podrá aceptar que los reactivos y calibradores sean de la misma marca o fabricante del equipo. De esto se desprenden solo 2 opciones respecto a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

los reactivos y calibradores, como opción 1 que estos sean de la misma marca y como opción 2 que estos sean del mismo fabricante.

Sin embargo, el Impugnante 1 habría ofertado reactivos de dos fabricantes diferentes, puesto que en los folios 90, 431 y 735 de la oferta se indica que el fabricante de *Urine/CSF Albumin* es BECKMAN COULTER IRELAND INC, pero todos los demás reactivos son del fabricante BECKMAN COULTER INC, un fabricante totalmente distinto; por lo que el postor no cumple las exigencias de carácter obligatorio establecidas en las bases integradas.

Indica que, para cumplir lo requerido en las bases integradas, la única opción del Impugnante 1 sería la de ofertar todos los productos de una sola marca; sin embargo, sus registros sanitarios no tienen marca, por lo que esta opción queda descartada.

Considera por ello que la oferta del Impugnante 1 debió ser no admitida.

- Como segunda observación, señala que la oferta del Impugnante 1 no cumple con la característica obligatoria de estabilidad a bordo no menor de 20 días para los reactivos *magnesio* y *fosfatasa alcalina*, pues el documento presentado en el folio 184 de la oferta señala que la estabilidad a bordo del analizador es de solo 7 días.
- En tercer lugar, señala que el Impugnante 1 ofertó el reactivo de *Urine CSF Albumin*, que sirve para la cuantificación de la concentración de *albumina* en la orina, y no de la *microalbuminuria* que la Entidad solicita en la página 39 de las bases, lo que significa que el postor ha ofertado un reactivo diferente.

Agrega que la aclaración obrante en el folio 14 de la oferta ha sido realizada por el postor y no por el fabricante. Sin embargo, las bases exigían que los reactivos fueran sustentados con documentos emitidos por el fabricante y no por el postor. Por ende, sería contrario a las bases integradas que el Impugnante 1 pretenda aclarar la diferencia de términos indicando que la albumina en orina (lo que oferta según documentación del fabricante) es lo mismo que la microalbuminuria (esto último indicado por el postor).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**GECE** Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

### ***Respecto de los cuestionamientos formulados por el Impugnante 1 contra su oferta***

- Respecto a la presentación de los rotulados de los reactivos ofertados, indica que en la carátula adjuntada a su oferta se precisó lo siguiente: “Este rotulado es el mismo para todos los códigos del presente registro (...) según expediente presentado a Digemid para la obtención del registro sanitario”. Además, presentó el mismo documento que incluye el rótulo y que obra en los archivos de la DIGEMID para la obtención del registro, donde también se indica la razón por la que hay un rótulo para algunos de los registros.
- En segundo lugar, sostiene que no es procedente que el Impugnante 1 afirme, basándose únicamente en la lectura del inserto y/o documentos emitidos por el fabricante, que los reactivos ofertados no podrían procesar otros tipos de muestra. Si las bases hubieran requerido sustentar dicho aspecto, su representada lo habría acreditado con otros documentos emitidos por el fabricante, dado que las bases integradas así lo permiten.

Sin embargo, respecto de las especificaciones técnicas, lo único que los postores estaban obligados a acreditar en la oferta era la descripción, uso y metodología, conforme al literal k) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases.

Agrega que la información que contienen los insertos emitidos por el fabricante no es restrictiva de otras características, por lo que el fabricante así lo ha declarado de forma literal.

7. Con decreto del 29 de abril de 2025, habiendo verificado que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico N° D3-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA-UL/AYMP, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo; siendo recibido en la misma fecha por el vocal ponente.

En el referido informe, la Entidad manifestó lo siguiente:

### ***Respecto de la oferta del Adjudicatario***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**GECE** Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

- Indica que lo solicitado según las bases integradas son “determinaciones efectivas”, independientemente de la concentración, volumen o peso de los componentes del paquete “Hierro” que oferten los postores, por lo que el Adjudicatario sí cumple con las características técnicas solicitadas (requerimiento por determinaciones). Asimismo, señala que lo ofertado no afectaría la finalidad de la contratación, ya que lo requerido por el área usuaria es contar con determinaciones efectivas.
- Por otro lado, señala que, debido a que no se encuentra indicación alguna sobre registrar una marca en el apartado “marca” del Registro Sanitario, se entiende que esta no es de carácter obligatorio. A pesar de no haberse registrado marca comercial en el Registro Sanitario DM-DIV3469-E, la DIGEMID le ha otorgado el registro sanitario. Asimismo, la marca comercial no afecta la finalidad de la contratación siempre y cuando todos los reactivos sean de una sola marca; por lo tanto, considera que el postor cumple con lo requerido en las bases integradas.
- Señala además que, según literal k) del numeral 2.2.1.1. - Documentos para la admisión de la oferta, los postores deberán presentar el Anexo A - Hoja de presentación del producto conforme a las especificaciones técnicas o en formato libre, indicando el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos de descripción y uso y metodología. En tal sentido, se entiende que estos son los únicos criterios que evaluar para los reactivos para efecto de la admisión de la oferta; por lo tanto, el postor cumple con lo requerido en las bases integradas.
- Por otra parte, señala que en el D.S. N° 016-2024-SA no se encuentra exigencia alguna sobre la presentación del inserto con fecha definida. Por lo tanto, el inserto presentado para *proteínas totales en orina y LCR* en la oferta del Adjudicatario sí cumple con lo requerido en las bases integradas.

#### ***Respecto de la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C.***

- La Entidad señala que en la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C. se encuentran indicados cuatro (4) registros sanitarios autorizados por la DIGEMID, señalando el postor que el rotulado será el mismo para los códigos presentados de cada registro sanitario, variando en el número de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

pruebas, nombre, código, volumen de los reactivos, lote y fecha de vencimiento, conforme ha sido aprobado por DIGEMID para la obtención al registro sanitario.

- Refiere que, con motivo de la integración de las bases, el comité de selección indicó que los certificados de análisis a ser incluidos en la oferta se considerarán como certificados de análisis de lotes referenciales, pero que deberán estar vigentes al momento de la evaluación de la oferta. En tal sentido, los rotulados del postor han sido aceptados por el comité de selección, cumpliéndose con lo solicitado en las bases integradas.
- Respecto del cuestionamiento sobre la especificación referida a la muestra de los reactivos, señala que las bases requirieron la presentación del Anexo A indicando el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos de *descripción y uso y metodología* que deberán ser acreditados; en tal sentido, se entiende que para la admisión de la oferta los únicos criterios a ser evaluados son los de *descripción y uso y metodología*, mas no la muestra. Por lo tanto, el postor LC BIOCORP S.A.C. cumple con lo establecido en las bases integradas.

#### **Expediente N° 3897/2025.TCE**

8. Mediante Escritos N° 1 y N° 2, presentados el 11 y 15 de abril de 2025, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el postor **LC BIOCORP S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y contra la buena pro otorgada a su favor, solicitando que: i) se declare no admitida la oferta presentada por el Adjudicatario, ii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario, y iii) se le otorgue la buena pro; sobre la base de los siguientes argumentos:

#### ***Sobre la oferta del Adjudicatario***

- Refiere que en el folio 412 de la oferta del Adjudicatario obra el cuadro denominado *tabla1-6 parámetros técnicos del analizador*, información que forma parte del manual de equipo ofertado (BK-600) y que fue presentado como parte de su oferta. Este documento, además, fue emitido por el fabricante del equipo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**GECE** Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

Indica que el documento en cuestión contiene incongruencia con otro documento presentado por el Adjudicatario y que fue emitido también por el fabricante, obrante en el folio 398.

Señala que la característica del volumen de reactivo (rango mínimo y máximo) era de acreditación obligatoria, y que además fue motivo por el que el procedimiento de selección se debió retrotraer hasta la absolucón de consultas y observaciones, etapa donde dejó claro que el volumen mínimo obligatorio para reactivos debe ser de 10 uL.

Afirma que el Adjudicatario acreditó esta especificación técnica con el manual de equipo obrante en el folio 412, en donde se indica el volumen de reactivo es de 20 a 350 uL, pero a través del catálogo del equipo obrante a folio 398 consigna el volumen de 10 a 35 uL.

En consecuencia, alega que el Adjudicatario presenta información discordante y/o contradictoria respecto del volumen de reactivo por lo que no se conoce el alcance de su oferta. Por tanto, considera que la oferta debe ser no admitida y/o descalificada.

- Por otro lado, refiere que el Adjudicatario presenta información imprecisa y/o contradictoria de la marca ofertada en el reactivo de calcio. En el Anexo A (folio 298) el Adjudicatario indicó que este reactivo es de la marca *Spinreact*; sin embargo, al evaluarse el Registro Sanitario DM-DIV3469-E (folios 18 y 22), se observa que este producto no cuenta con marca, existiendo por tanto información imprecisa y/o contradictoria puesto que no se estarían respetando las condiciones de comercialización que la DIGEMID autorizó para este producto.
- En tercer lugar, el Impugnante 2 cuestiona la información de la oferta del Adjudicatario referida a la marca. Señala que en el numeral 3.1 del capítulo III de las bases integradas, y sobre la base de una aclaración, se reafirmó que *“lo requerido es que los reactivos, controles y calibraciones sean de la misma marca”*.

Sin embargo -señala- el Adjudicatario no cumple con dicho requerimiento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

pues muchos de los bienes que oferta no cuentan con marca según Registro Sanitario y Anexo A que el postor mismo presenta. A modo de ejemplo, reproduce el registro sanitario y Anexo A correspondientes al reactivo *glucosa*, que no tiene marca.

En consecuencia, al considerar que tales contradicciones afectan la validez de la oferta por impedir contar con claridad sobre los verdaderos bienes ofrecidos por el Adjudicatario, el Impugnante 2 solicita que declare no admitida o que se descalifique dicha oferta.

9. Con decreto del 22 de abril de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

10. Mediante Escrito N° 1, presentado el 25 de abril de 2025, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación del Impugnante 2, solicitando que se declare infundado el recurso impugnativo y se declare no admitida la oferta de dicho postor, sobre la base de los siguientes argumentos:

#### ***Sobre los cuestionamientos formulados por el Impugnante 2 contra su oferta***

- Señala que la supuesta incongruencia entre el *brochure* (folio 398) y el manual técnico (folio 412) del equipo BK-600, alegada por el Impugnante 2, se basa en una interpretación parcial y descontextualizada de la documentación. El *brochure* es el documento oficial emitido por el fabricante BIOBASE y que acredita que el equipo ofrece un rango de volumen de reactivo de 10–350 µL, cumpliendo así con el requisito mínimo de 10 µL establecido en las bases tras la etapa de absolución de consultas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

Este material es el válido para acreditar especificaciones técnicas en procesos de licitación, por ser de divulgación actualizada y empleado internacionalmente para fines competitivos. El manual técnico, por su parte, es un documento complementario que detalla protocolos operativos y especificaciones secundarias, y la mención de 20–350  $\mu$ L en este manual corresponde a una sección no vinculante para la acreditación del volumen mínimo, toda vez que dicho requisito ya fue validado mediante el *brochure*. Precisa que es práctica común que los fabricantes incluyan en sus manuales datos técnicos históricos o complementarios, sin que ello invalide las especificaciones vigentes.

En consecuencia, alega que su representada ha cumplido con acreditar todas las especificaciones técnicas de los bienes requeridos por la Entidad.

- Por otro lado, sobre la declaración de la marca *Spinreact* en el reactivo de *calcio*, sostiene que el nombre *Spinreact* consignado en la columna *marca* del Anexo A no se refiere a una marca comercial registrada, sino que identifica al fabricante del producto: SPINREACT, S.A.U., una empresa con reconocimiento internacional en el ámbito de dispositivos médicos *in vitro* y debidamente autorizada por la DIGEMID para la fabricación y distribución de dichos productos.
- Agrega que el hecho de que el Registro Sanitario DM-DIV3469-E no incluya una marca comercial no representa irregularidad alguna, pues la normativa sanitaria vigente no exige dicha inclusión. Según el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, el registro sanitario tiene como objeto principal acreditar la seguridad, eficacia y calidad del producto, mas no su identificación comercial mediante una marca. En ese sentido, la ausencia de una marca comercial en el registro no implica que el producto sea distinto o incongruente, pues su identificación se realiza mediante los códigos únicos asignados por el fabricante.
- De otro lado, sobre el cumplimiento de la exigencia *de misma marca matriz*, señala que el Impugnante distorsiona la exigencia de las bases al equiparar “marca matriz” con “marca comercial”, ignorando que, en la presente licitación pública, en respuesta a la consulta N° 26, se precisó que los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**GECE** Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

reactivos, controles y calibradores debían ser de la “misma marca matriz”, sin definir este término como “marca comercial”.

- Por ende, considera que el objeto del requisito (garantizar la compatibilidad y estandarización de los insumos) permite inferir que la “marca” alude al fabricante u origen técnico, no a un registro mercantil.

### ***Sobre la oferta del Impugnante 2***

- En primer lugar, expone que las bases integradas solicitaron la presentación de ciertos documentos durante la etapa de admisión de oferta, como los expresados en el literal j): copia simple de los rotulados de envase inmediato, mediato e inserto, de acuerdo a lo autorizado en el Registro Sanitario de los bienes ofertados que conforman el Ítem Paquete. Sin embargo, el Impugnante 2 únicamente presentó un rotulado genérico correspondiente a un solo reactivo (Calcio), el cual, según su propia declaración (folio 79), se utilizaría como referencia para todos los productos bajo el Registro Sanitario DM-DIV3862-E. Esta práctica resulta inadecuada e insuficiente, toda vez que no se adjuntan los rotulados específicos de los demás reactivos incluidos en dicho registro.
- Asimismo, refiere que dicho proceder deja fuera de análisis los rotulados específicos de al menos 27 reactivos que conforman el paquete ofertado. Esta omisión vulnera directamente la trazabilidad documental exigida por la DIGEMID, al impedir verificar si las características consignadas en los productos ofertados coinciden con las condiciones autorizadas en sus respectivos registros sanitarios.

En consecuencia, considera que, siendo el rotulado parte fundamental del cumplimiento sanitario y técnico del bien ofertado, la ausencia de estos documentos impide a la Entidad validar adecuadamente los bienes propuestos, por lo que solicita que dicha oferta sea no admitida.

- Por otra parte, señala que la oferta del Impugnante 2 presenta inadecuada correspondencia entre las especificaciones técnicas requeridas y la información contenida en los insertos presentados.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

Sobre el particular, sostiene que de acuerdo con el numeral 14 del acápite 3.1 del Capítulo III de las bases integradas - “Especificaciones Técnicas Mínimas”-, los reactivos ofertados deben ser compatibles con los tipos de muestras claramente determinados. Por ejemplo, para los reactivos *ácido úrico, calcio, fósforo y urea*, se exige expresamente que sean aptos para su análisis en suero, orina y, en el caso del ácido úrico, también en plasma.

Sin embargo -señala- al revisar los insertos presentados por LC BIOCORP S.A.C. para dichos productos (folios 91, 114, 116 y 138), solo se constata mención de su compatibilidad con *suero*, omitiéndose por completo su validación para *orina y plasma*, incumpliendo así una especificación técnica fundamental del requerimiento.

Refiere que, intentando subsanar esta omisión, el Impugnante 2 presentó cartas del fabricante indicando que los insertos no serían restrictivos, sino referenciales. Esta interpretación resultaría inaceptable porque contradice el principio de veracidad documental y el rol técnico-regulatorio del inserto, el cual es un documento vinculante y validado por DIGEMID en el marco del otorgamiento del Registro Sanitario.

En consecuencia, concluye que la oferta del Impugnante 2 no garantiza la compatibilidad de los reactivos ofertados con los tipos de muestra requeridos, ni ha sustentado válidamente dicha compatibilidad con la documentación técnica aprobada por la autoridad competente, configurando así un incumplimiento directo a las bases integradas que afecta la calidad y seguridad del suministro, razón por la cual su propuesta no debe ser admitida.

**11.** Mediante el Informe Técnico N° D3-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA-UL/AYMP, registrado en el SEACE el 25 de abril de 2025, la Entidad absolvió el traslado del recurso del Impugnante 2 en los siguientes términos:

- Indica que lo requerido por el área usuaria es un volumen de reactivo que incluya el límite inferior de 10 µl hasta igual o menor a 500 µl, entendiéndose que lo evaluado por el comité de selección es lo presentado en la oferta del Adjudicatario, en cuyo folio 398 se indican los parámetros del equipo ofertado traducidos por la Traductora Colegiada Certificada CTP



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

N° 0393 Edith Marín Sánchez, e indicándose un volumen de reactivo de 10-350 µl. Por lo tanto, considera que el postor cumpliría con el equipo requerido conforme a lo establecido en las bases integradas.

- Por otro lado, señala que, debido a que no se encuentra indicación alguna sobre registrar una marca en el apartado “marca” del Registro Sanitario, se entiende que esta no es de carácter obligatorio. A pesar de no haberse registrado marca comercial en el Registro Sanitario DM-DIV3469-E, la DIGEMID le ha otorgado el registro sanitario. Asimismo, la marca comercial no afecta la finalidad de la contratación siempre y cuando todos los reactivos sean de una sola marca; por lo tanto, el postor cumple con lo requerido en las bases integradas.
  - Señala además que, según literal k) del numeral 2.2.1.1. - Documentos para la admisión de la oferta, los postores deberán presentar el Anexo A - Hoja de presentación del producto conforme a las especificaciones técnicas o en formato libre, indicando el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos de descripción y uso y metodología. En tal sentido, se entiende que estos son los únicos criterios que evaluar para los reactivos para efecto de la admisión de la oferta; por lo tanto, el postor cumple con lo requerido en las bases integradas.
12. Mediante decreto del 30 abril de 2025, se dispuso acumular los actuados del Expediente N° 3897/2025.TCE al Expediente N° 3875/2025.TCE.
  13. Mediante decreto del 9 de mayo de 2025, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
  14. El 15 de mayo de 2025 se llevó a cabo la audiencia pública con participación de los representantes del Impugnante 1, del Impugnante 2 y del Adjudicatario.
  15. Mediante decreto del 15 de mayo de 2025 se requirió la siguiente información:

#### **AL HOSPITAL GENERAL DE JAÉN**

*Sírvase remitir un informe técnico complementario pronunciándose sobre los cuestionamientos efectuados por el postor LC BIOCORP S.A.C. contra la oferta del postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., según su Escrito N° 2 presentado el 25 de abril de 2025.*

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

16. Mediante Escrito N°2 presentado el 16 de mayo de 2025, el Impugnante 2 manifestó lo siguiente:

- En primer lugar, expone que en la página 43 de las bases integradas se indicó claramente que los reactivos y calibradores debían ser de la misma marca o fabricante del equipo. De ello se desprende que, como opción 1, los reactivos y calibradores podían ser de la misma marca, y que, como opción dos, podían ser del mismo fabricante.

Indica que, de la revisión de los registros sanitarios DM-DIV2997-E (folio 537), DM-DIV3642-E (folio 537), DM-DIV3642-E (folio 431), y DM-DIV4417-E (folio 431), entre otros registros sanitarios presentados por el Impugnante 1, se puede evidenciar que este no cumple con la opción 1 de que al menos los reactivos sean de la misma marca, *pues sus registros no tienen marca*.

Afirma que tampoco se cumple con que los reactivos sean del mismo fabricante, pues los registros sanitarios del postor indican diferentes fabricantes e inclusive diferentes sitios de fabricación. Además, los certificados de buenas prácticas de manufactura también evidencian que son empresas distintas entre sí.

Indica que, a partir de ello, ya no es necesario evaluar los rótulos e insertos, e inclusive el BPM, pues con la información de los registros sanitarios se cuenta con suficiente evidencia de que no se ha cumplido el requerimiento técnico.

Asimismo, el Impugnante 2 refuta lo expuesto por el Impugnante 1 en audiencia respecto a que existan fabricantes legales y fabricantes reales, pues ello no ha sido documentado en la propuesta. Incluso en este último caso, se tiene que los sitios de fabricación son diferentes en países y compañías, por lo que no existe trazabilidad de fabricante ni de lugar de fabricación.

- Respecto de la característica de estabilidad a bordo no menor de 20 días, solicitada por las bases para el reactivo Magnesio y Fosfatasa alcalina, reitera que en folio 188 de la oferta del Impugnante 1 se evidencia que la

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

estabilidad a bordo del reactivo Magnesio es de solo 7 días, por consiguiente, incumple lo exigido las bases integradas.

- Señala que en la carta aclaratoria obrante en el folio 310 de la oferta del Impugnante 1 se señaló que la caja del reactivo consta de 4 x 40 ml RI, esto es, 4 kits del reactivo con estabilidad de 7 días cada uno, haciendo que la estabilidad de la caja sea de 28 días. Sobre ello, indica que las bases aceptaban que se sume la estabilidad de los frascos que comprenden el kit, pero no de los kits que comprenden la caja. Por ello, concluye que la oferta del Impugnante 1 debe ser no admitida.

**17.** Por decreto del 16 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.

**18.** Mediante Informe Técnico N° D4-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA-UL/AYMP presentado el 16 de mayo de 2025, la Entidad absolvió el requerimiento de información efectuado por el Tribunal el 15 de mayo de 2025, en los siguientes términos:

- Respecto del cuestionamiento referido a que el Impugnante 1 ofertó dos fabricantes distintos, señala la Entidad que en la respuesta a la consulta N° 4 se requirió que los reactivos, controles y calibradores sean de la misma marca, pudiendo ser el equipo de otra marca siempre y cuando sean compatibles; por tanto, que los reactivos y calibradores sean de la misma marca o fabricante del equipo no es una exigencia, pero si una posibilidad. Asimismo, se aclaró que los controles de calidad interno podrán ser tanto de primera opinión como de tercera opinión.
- Respecto de la estabilidad a bordo de los reactivos magnesio y fosfata sa alcalina, la Entidad precisa que el área usuaria, conforme al artículo 8 de la Ley, es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación y quien realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. Agrega que el área usuaria ha sido parte integrante del comité en representación del Servicio de Patología, actuando de conformidad con el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, que establece que el área usuaria es la responsable del requerimiento, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes, así como los requisitos de calificación que se

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

consideren necesarios, para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse aquel.

- De otro lado, respecto del cuestionamiento referido a que el reactivo de *Urine CSF Albumin* serviría para la cuantificación de la concentración de *albumina* en la orina y no de la *microalbuminuria* que las bases solicitan, la Entidad refiere que el significado *microalbuminuria* según la Real Academia Española es: “Excreción por la orina de pequeñas cantidades de albúmina, que es un signo indicador de ciertas enfermedades, por ejemplo, la diabetes”. Teniendo en cuenta lo mencionado, cada funcionario y servidor que intervenga en un proceso de contratación debe cumplir sus funciones teniendo una visión conjunta del proceso y actuando de manera eficiente, como lo ha venido realizando el comité.

**19.** Mediante N° 4 presentado el 19 de mayo de 2025, el Impugnante 2 cuestionó las consideraciones del Informe Técnico N°D4-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA-UL/AYMP en los siguientes términos:

- Señala que el informe técnico ingresado al presente expediente expone que las marcas no serían importantes siempre que sean compatibles entre sí; pero sin hacer ninguna precisión respecto del fabricante. Esta respuesta es totalmente distinta de lo que realmente indican las bases integradas y la absolución de consultas y observaciones.
- Agrega que esta nueva interpretación vulnera las disposiciones normativas previstas en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, así como los numerales 7.2, 8.2.6 y 8.2.7 y de la Directiva y los principios de transparencia, libre concurrencia y competencia regulados en artículo 2 de la Ley.
- Asimismo, señala que algo muy similar ocurrió en la primera convocatoria del presente procedimiento de selección, emitiéndose, luego de un recurso de apelación, la Resolución N° 1160-2025.TCE-S4, en donde nuevamente el Tribunal declaró de oficio la nulidad del procedimiento por una respuesta no clara en la etapa de absolución de consultas y observaciones, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

- Por estas consideraciones, expone que el Tribunal se encuentra en la potestad y obligación de cautelar el respeto a los principios de libertad de ocurrencia, competencia y transparencia, saneando los vicios del procedimiento de selección en la medida en que las reglas y exigencias no habrían estado claras y en tanto que de la literalidad de la absolución a una consulta se derivan interpretaciones excluyentes entre sí.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1 contra la admisión de las ofertas del postor LC BIOCORP S.A.C. y del Adjudicatario, y contra el otorgamiento de la buena pro a este último, así como el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2 - LC BIOCORP S.A.C. - contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>3</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública cuyo valor estimado asciende a S/ 670 895.00 (seiscientos setenta mil ochocientos noventa y cinco con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante 1 ha interpuesto recurso de apelación contra la admisión de las ofertas del postor LC BIOCORPS.A.C. y del Adjudicatario y contra

<sup>3</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SEACE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

el otorgamiento de la buena pro a este último; mientras que el Impugnante 2 ha interpuesto recurso de apelación contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro; verificándose así que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, de acuerdo al literal d) del artículo 122 del referido Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 es observada y debe ser subsanada dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Así también, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 11 de abril de 2025, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento se notificó a través del SEACE el 1 de abril de 2025.

Al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que, mediante Escrito N° 1 y N° 2 presentados el 11 y 15 de abril de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, respectivamente, el Impugnante 1 interpuso su recurso de apelación. De igual modo, el Impugnante 2 interpuso su recurso de apelación mediante Escrito N° 1 y N° 2 presentados el 11 y 15 de abril de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, respectivamente.

De este modo, se verifica que los impugnantes interpusieron sus respectivos recursos dentro de los plazos previstos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante 1, se aprecia que este aparece suscrito por su apoderado especial, el señor Jonathan Antony Gálvez Nieto, conforme a la información del certificado de vigencia de poder adjunto al recurso.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante 2, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, el señor Luis Antonio Carrasco Vergara, conforme a la información del certificado de vigencia de poder adjunto al recurso.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante 1 o Impugnante 2 se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante 1 o Impugnante 2 se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante 1 cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la admisión de la oferta del Adjudicatario y del postor LC BIOCORP S.A.C., así como el otorgamiento de la buena pro, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección, considerando que mantiene su condición de postor y que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación.

Por su parte, el Impugnante 2 cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la admisión de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección, considerando que mantiene su condición de postor y que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, ni el Impugnante 1 ni el Impugnante 2 fueron ganadores de la buena pro del procedimiento de selección, pues ocuparon el segundo y tercer lugar en el orden de prelación, respectivamente.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante 1 ha solicitado que:

- a) Se declare no admitida la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C
- b) Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, que se deje sin efecto la buena pro otorgada a dicho postor.
- c) Se ordene al comité de selección calificar su oferta y que, de corresponder, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El Impugnante 2 ha solicitado que:

- a) Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, que se deje sin efecto la buena pro otorgada a dicho postor.
- b) Se otorgue a su representada la buena pro del procedimiento de selección.

De la revisión de los fundamentos de hecho de los recursos de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante 1 e Impugnante 2, respectivamente, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante 1 solicita a este Tribunal que:

- Se declare no admitida la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, que se deje sin efecto la buena pro otorgada a dicho postor.
- Se ordene al comité de selección calificar su oferta y que, de corresponder, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El Impugnante 2 solicita lo siguiente:

- Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro.
- Se revoque la admisión de la oferta del Impugnante 1.
- Se le otorgue la buena pro.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación del Impugnante 1.
- Se declare infundado el recurso de apelación del Impugnante 2.
- Se revoque la admisión de la oferta del Impugnante 2.
- Se confirme el acto de otorgamiento de la buena pro.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que, en el marco del Expediente **03875-2025-TCE**, los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 22 de abril de 2025, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>4</sup>, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 25 de abril de 2025.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario y el postor LC BIOCORP S.A.C. se apersonaron al procedimiento y absolvieron el traslado del recurso el 25 de abril de 2025. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos derivados de dicho expediente serán considerados los planteamientos del Impugnante, del Adjudicatario y del postor LC BIOCORP S.A.C.

Por otro lado, en el marco del Expediente **03897-2025-TCE**, los demás intervinientes del procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 22 de abril de 2025, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>5</sup>, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 25 de abril de 2025.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso el 25 de abril de 2025. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos derivados de dicho expediente serán considerados los planteamientos del Impugnante y del Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C., sobre la base de los cuestionamientos formulados por el Impugnante 1.

<sup>4</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

<sup>5</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

- ii) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, sobre la base de los cuestionamientos formulados por el Impugnante 1, y, en consecuencia, dejar sin efecto del otorgamiento de la buena pro.
- iii) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, sobre la base de los cuestionamientos formulados por el Impugnante 2.
- iv) Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante 2, sobre la base de los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario.
- v) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante 1, sobre la base de los cuestionamientos formulados por el postor LC BIOCORP S.A.C.
- vi) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante 2.
- vii) Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que califique la oferta del Impugnante 1.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- 6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos fijados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión del postor LC BIOCORP S.A.C. sobre la base de los cuestionamientos formulados por el Impugnante 1.**

10. Como parte de su recurso de apelación, el Impugnante 1 ha solicitado que se declare no admitida la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C. como consecuencia de las siguientes observaciones:

- La oferta del postor LC BIOCORP S.A.C. no cumple con la presentación de

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

los rotulados de envase inmediato y mediato de los productos ofertados.

- En segundo lugar, indica que el postor LC BIOCORP S.A.C. no cumple con la especificación referida a la muestra de los reactivos *ácido úrico, calcio, fósforo y urea*.

11. En esa medida, se analizan a continuación los cuestionamientos formulados por el Impugnante 1 contra dicha oferta.

**a) *Respecto de la presentación de los rotulados de los reactivos ofertados***

12. El Impugnante sostiene que la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C. no cumple con la presentación de los rotulados de envase inmediato y mediato de los productos ofertados, pues en el folio 79 de su oferta presenta una carátula que indica lo siguiente: *“Este rotulado es el mismo para todos los cogidos del presente registro: DM-DIV3862-E Según el expediente presentado a Digemid para la obtención del registro sanitario”*; y adjunta en su oferta solo los rotulados del reactivo *calcio*.

Señala que se encontrarían faltantes los rotulados de 27 reactivos objeto del requerimiento, lo que incumple el requisito de admisión previstos en el literal j) del numeral 2.2.1.1. e impide que la Entidad obtenga trazabilidad de la información aprobada y autorizada por la DIGEMID en los Registros Sanitarios correspondientes; motivo por el cual el Impugnante 1 concluye que la oferta del postor debe ser no admitida.

13. Por su parte, LC BIOCORP S.A.C. rechaza el presente cuestionamiento del Impugnante 1 señalando que en la carátula adjuntada a su oferta se precisó lo siguiente: *“Este rotulado es el mismo para todos los códigos del presente registro (...) según expediente presentado a Digemid para la obtención del registro sanitario”*. Además -señala- presentó el mismo documento que incluye el rótulo y que obra en los archivos de la DIGEMID para la obtención del registro, donde también se indica la razón por la que hay un rótulo para algunos de los registros.

A su turno, la Entidad señala que en la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C. se encuentran indicados cuatro (4) registros sanitarios autorizados por la DIGEMID, señalando el postor que el rotulado será el mismo para los códigos presentados de cada registro sanitario, variando en el número de pruebas, nombre, código, volumen de los reactivos, lote y fecha de vencimiento, conforme ha sido aprobado

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

por DIGEMID para la obtención al registro sanitario.

14. Refiere que, con motivo de la integración de las bases, el comité de selección indicó que los certificados de análisis a ser incluidos en la oferta se considerarán como certificados de análisis de lotes referenciales, pero que deberán estar vigentes al momento de la evaluación de la oferta. En tal sentido, los rotulados del postor han sido aceptados por el comité de selección, cumpliéndose con lo solicitado en las bases integradas.
15. Teniendo en cuenta los argumentos del Impugnante 1 y la posición expuesta por LC BIOCORP S.A.C. y la Entidad, corresponde, en principio, traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con relación al requisito de admisión referido a los **rotulados de envase inmediato y mediato** de los reactivos ofertados. Así, como parte del listado de documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, en donde en el literal h) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, se incluyó el siguiente requisito:
  - h) *Copia simple de los rotulados de envase inmediato, mediato e inserto, de acuerdo a lo autorizado en el registro sanitario de los bienes ofertados que conforman el Ítem Paquete.*

Asimismo, en líneas seguidas se agregaron los términos de la absolución la Consulta N° 11 del participante SIMED PERÚ S.A.C., según lo siguiente:

**RESPUESTA A LA CONSULTA N°11, DEL PARTICIPANTE SIMED PERU S.A.C.**

**SE ACLARA:**

*Al respecto debemos indicar que de acuerdo al artículo 138° del DS N° 016-2011-SA y modificatorias así como del principio de libertad de concurrencia establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, que indica que las entidades deben de promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, por lo tanto NO CORRESPONDE INCLUIR "FOLLETERIA", por lo que esta exigencia se suprimirá.*

*Asimismo, se aclara que el **rotulado de los bienes, debe encontrarse conforme a lo requerido en la Normativa Sanitaria vigente y sus modificatorias para productos con registro sanitario**, y para productos que no cuenten con registro sanitario deberá estar conforme a lo establecido por el fabricante.*

(Énfasis agregado)

16. Se tiene así que los postores debían presentar los rotulados de envase inmediato,



## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 03647-2025-TCP- S5

mediato e inserto, **de acuerdo con lo autorizado en el registro sanitario, de los bienes ofertados que conforman el ítem Paquete**. Cabe recordar, además, que los bienes del ítem paquete en convocatoria están conformados por una lista de treinta y un productos especificados en el numeral 1.2 – Objeto de la convocatoria - del Capítulo I de la sección específica de las bases, según el detalle siguiente:

#### “1.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA

*El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de **ADQUISICION DE REACTIVOS DE BIOQUIMICA CON EQUIPO EN CESION DE USO PARA EL SERVICIO DE PATOLOGIA CLINICA DEL HOSPITAL GENERAL DE JAEN***

ITEM PAQUETE N°	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	CALCIO SERICO	DET	1500
	BILIRRUBINA TOTAL	DET	12,000
	BILIRRUBINA DIRECTA	DET	12,000
	COLESTEROL HDL	DET	8,000
	COLESTEROL LDL	DET	8,000
	COLESTEROL TOTAL ENZIMATICO	DET	8,000
	FERRITINA	DET	1,200
	MICROALBUMINURIA	DET	1,200
	ALBUMINA AUTOMATIZADA	DET	12,000
	AMILASA	DET	1,200
	CREATININA CINETICA AUTOMATIZADA	DET	35,000
	ACIDO URICO ENZIMATICO	DET	4,000
	REACTIVO DE FOSFORO	DET	1,200
	LIPASA	DET	1,200
	HIERRO SERICO	DET	2,400
	PROTEINAS TOTALES	DET	12,000
	TRIGLICERIDOS ENZIMATICO	DET	8,000
	REACTIVO PARA ELECTROLITOS SANGUINEOS	DET	2,000
	MAGNESIO AUTOMATIZADO	DET	800
	TRANSAMINASA GLUTAMICA PIRUVICA (TGP)	DET	15,000
	TRANSAMINASA GLUTAMICA OXALACETICA (TGO)	DET	15,000
	UREA CINETICA AUTOMATIZADA	DET	35,000
	FOSFATASA ALCALINA AUTOMATIZADA	DET	12,000
	GAMMA GLUTAMIL TRANSPETIDASA AUTOMATIZADA	DET	12,000
GLUCOSA ENZIMATICA AUTOMATIZADA	DET	35,000	
TRANSFERRINA	DET	2,400	
REACTIVO PROTEINURIA 24 HORAS	DET	2,400	

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA	DET	4,000
REACTIVO COMPLEMENTO C3	DET	400
REACTIVO COMPLEMENTO C4	DET	400
REACTIVO DE LDH LACTADO DESHIDROGENASA	DET	3,600

17. Teniendo en cuenta dichas disposiciones, de la revisión de la oferta presentada por el postor LC BIOCORP S.A.C., se aprecia que el postor **solo adjuntó cinco rotulados de envase mediato e inmediato correspondientes a los reactivos Calcio (Ca), C Reactive Protein (CRP) y Hemogloblin A1c, Reactivo Complemento C3 y Reactivo Complemento C4, una cantidad menor al número de reactivos que forma parte del requerimiento (31).**
18. El postor ha justificado dicha circunstancia señalando que, tal como ha sido precisado en su oferta, el rotulado del reactivo *Calcio (Ca)* es el mismo que el aprobado para todos los códigos del Registro Sanitario DM-DIV3862-E, con variaciones únicamente en lo que respecta al número de pruebas, nombre, código, volumen, lote y de vencimiento del producto. De igual modo, señala que los rotulados de envase mediato y mediato de los reactivos *Reactive Protein (CRP)* y *Hemogloblin A1c, Reactivo Complemento C3 y Reactivo Complemento C4*, son los mismos que los aprobados para los demás reactivos en los Registros Sanitarios correspondientes. Esta información también ha sido considerada por la Entidad como justificativa de que se haya presentado un número de rotulados de envase mediato e inmediato que resulta menor del número de reactivos objeto de convocatoria.
19. Si embargo, en sentido contrario a dicha posición, este Tribunal debe resaltar que el requisito de admisión que concierne a este punto es el establecido en el literal h) del citado numeral 2.2.1.1: la copia simple de los rotulados de envase inmediato, mediato e inserto, de acuerdo a lo autorizado en el registro sanitario de los bienes ofertados que conforman el Ítem Paquete. En esa línea, si bien se ha establecido como condición que los rotulados *correspondan* a lo autorizado por el respectivo registro sanitario, los documentos de obligatorio cumplimiento en esta sección de la oferta son concretamente las copias de los rotulados del envase mediato e inmediato de todos los bienes que forman el requerimiento, y no un modelo de rotulado matriz o plantilla que la autoridad competente haya aprobado para la comercialización de aquellos.
20. Por ello, aun cuando a través de un Registro Sanitario se encuentre aprobado un

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

mismo modelo de rotulado de envases mediano e inmediato para un conjunto de reactivos que se corresponde con los que conforman el requerimiento, el postor no se encontraba dispensado de cumplir con la disposición expresa señalada en las bases, referida a la presentación de la copia simple del rotulado de envase mediano e inmediato de todos los reactivos comprendidos en el objeto de la convocatoria, en tanto que era esta una regla expresa para la admisión de las ofertas conforme a las bases del procedimiento, máxime si cada rotulado tiene variaciones en la información que presenta.

21. Cabe recordar, en ese sentido, que el propio postor ha señalado en su escrito de apersonamiento -como se hace evidente- que existen variaciones en los rotulados de los reactivos, relativas al nombre, código, volumen de los reactivos, lote y fecha de vencimiento. De este modo, no puede sostenerse bajo ninguna perspectiva que una misma copia de rotulado de envases mediano e inmediato pueda ser válida para un conjunto de reactivos diferentes, considerando lo exigido en las bases integradas.
22. Por estas consideraciones, al haberse verificado que la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C. no cumple con el requisito de h) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, y en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación del Impugnante 1, y, por su efecto, **revocar la admisión de la oferta** del postor LC BIOCORP S.A.C., teniéndose por **no admitida**.
23. Bajo esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el siguiente cuestionamiento formulado por el Impugnante 1 contra la admisión de oferta del postor LC BIOCORP S.A.C., así como sobre el punto controvertido surgido a partir de los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra la admisión de la oferta del referido postor (cuarto punto controvertido), pues la condición de no admitido del postor LC BIOCORP S.A.C. no variará.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario.**

24. El Impugnante 1 ha solicitado que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario por considerar que esta presenta las siguientes observaciones:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

- El Adjudicatario ha presentado información contradictoria en relación con la composición del producto *Hierro FZ*.
- El Adjudicatario intentaría comercializar el producto “CALCIO AIII/ CALCIUM AIII-ARSENATO III COLOR” para la determinación de *calcio sérico* con características diferentes de las aprobadas en el Registro Sanitario DM-DIV3469-E.
- El Adjudicatario no cumple con presentar el inserto del producto proteínas en orina de acuerdo con lo autorizado en el Registro Sanitario.

En esa medida, se analizan a continuación los cuestionamientos señalados.

#### **a) Presunta incongruencia en la información sobre la composición del producto *Hierro FZ***

25. El Impugnante 1 solicita que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, en primer lugar, por haberse presentado información contradictoria en relación con el producto *hierro*.

Al respecto, señala que las bases establecieron la presentación de ciertos documentos de presentación obligatoria para la etapa de admisión de ofertas, entre los cuales se solicitó, en el literal h), la copia simple del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente para los bienes que conforman el paquete, mientras que el literal j) se requirió copia simple de los rotulados de envase inmediato, mediato e inserto, de acuerdo a lo autorizado en el Registro Sanitario de los bienes ofertados que conforman el ítem paquete.

Sin embargo -señala-, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se observa que este presentó el Registro Sanitario DM-DIV2527-E (a folios 24 al 31) y el Inserto (a folio 166) para el producto *hierro sérico*, indicando dentro de su composición R2: 4 frascos de PEAD x 500 mg, mientras que el rótulo mediato e inmediato del mismo producto señala que este se compone por R2: 4 frascos de PEAD x 200 mg.

Expone el Impugnante 1 que los registros sanitarios emitidos, autorizados y aprobados por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

adelante la DIGEMID) y presentados por el Adjudicatario, son documentos oficiales que aprueban todas las características del bien a fin de corroborarse que lo autorizado es congruente con lo que se está comercializando. Esto, en virtud, del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, el cual señala que no podrán circular en el mercado productos o dispositivos con características diferentes a las autorizadas en el registro sanitario.

Agrega que, ante lo expuesto, no solo estamos ante una oferta incongruente que genera incertidumbre en relación con lo que finalmente oferta el postor y entregará a la entidad, sino que además la entidad convocante no podría saber qué forma de presentación exigir durante la ejecución contractual.

26. Sobre ello, el Adjudicatario afirma haber presentado información verídica y fehaciente respecto del reactivo a *Hierro FZ* en la presentación R1: 4 frascos de PEAD X 50 ml, R2: 4 frascos de PEAD X 500 mg, R3: 2 frascos de PEAD X10 ml, CAL: 1frasco de PEAD X 10 ml; lo que se encuentra expuesto claramente en el Registro Sanitario vigente N°DM-DIV2527-E y en el inserto de trabajo, acatando de este modo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016 2011-SA sobre la información que debe contener el registro sanitario y los insertos de trabajo.

Con respecto a los rótulos de la oferta, señala que se colocó un rótulo mediato e inmediato referencial del producto *Hierro FZ* -que está autorizado en el registro- puesto que en las bases integradas no precisan que la presentación y lote deban ser los mismos que los del producto a ofertar.

En este sentido, indica que su representada colocó un rótulo representativo que está descrito y que se encuentra vigente en el registro sanitario, siendo el mismo reactivo a entregar, pero en otra presentación.

Además, solicita tener en cuenta que en la Declaración Jurada N° 3 el postor declaró que entregará todos los bienes requeridos cumpliendo con las características técnicas mínimas de las bases.

27. Sobre el particular, la Entidad expone que lo solicitado por las bases integradas son “determinaciones efectivas”, independientemente de la concentración, volumen o peso de los componentes del paquete “*Hierro*” que oferten los postores, por lo que el Adjudicatario sí cumple con las características técnicas

## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 03647-2025-TCP- S5

solicitadas (requerimiento por determinaciones). Asimismo, señala que lo ofertado no afectaría la finalidad de la contratación, ya que lo requerido por el área usuaria es contar con determinaciones efectivas.

28. Ahora bien, en el numeral 14 del Requerimiento (pág. 42 de las bases), respecto del reactivo *Hierro sérico*, se establecieron las siguientes características técnicas del bien:

351100020164	HIERRO SERICO	DET	A) DESCRIPCION Y USO: Reactivos para	2,400
			detección cuantitativa automatizada de HIERRO SERICO en empaque según fabricante.	
			B) METODOLOGIA: de acuerdo a la metodología del sistema del reactivo según el equipo en cesión de uso solicitado.	
			C) LINEALIDAD: según proveedor y/o fabricante.	
			D) PRESENTACION: según fabricante.	
			E) MUESTRA: suero o plasma	

29. Por otro lado, para la admisión de sus ofertas los postores debían presentar, entre otros documentos, la copia simple del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente para los bienes que conforman el paquete, por un lado, y copias simples de los rotulados de envase inmediato, mediano e insertos, de acuerdo con lo autorizado en el mencionado registro para los productos ofertados, por el otro. Dichos requisitos fueron establecidos, respectivamente, en los literales h) y j) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases, citados a continuación:

- h) Copia simple del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente para los bienes que conforman el Paquete, emitido por la DIGEMID como ANM, de acuerdo a la legislación y normatividad vigente.*

*Se aceptará productos que no requieran Registro Sanitario según el listado oficial actual, publicado en la DIGEMID de los bienes que no requieren de registro sanitario. Asimismo, de no encontrarse en el listado; podrá solicitarse el número de consulta y la clave correspondiente a efectos de verificar a través del aplicativo SISCONTEC la respuesta proporcionada por DIGEMID o también podrá presentarse la respuesta impresa. Certificado de Registro Sanitario se*

## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 03647-2025-TCP- S5

presentará para acreditar el objeto de la convocatoria (reactivos de laboratorio) y para el equipo principal en cesión de uso.

(...)

- j) Copia simple de los rotulados de envase inmediato, mediato e inserto, de acuerdo a lo autorizado en el registro sanitario de los bienes ofertados que conforman el Ítem Paquete.

30. En el marco de su oferta, en los folios 24 a 29 el Adjudicatario presentó el Registro Sanitario N° DM-DIV 2527-E, advirtiéndose en la sección relevante que, respecto del bien *Hierro FZ*, las características aprobadas son las siguientes:

R.D. N° 7008-2023/DIGEMID/DDMP/EDM/MINSA

N°	CODIGO	DESCRIPCION	COMPONENTE	N° DETERM	FORMA DE PRESENTACION
3	1001247	HIERRO FZ/ IRON- FZ	R1: Tampón - Ajusta pH 4.9 R2: Reductor - Ácido ascórbico R3: Color - FerroZine IRON GAL - Patrón primario source de Hierro	470	Caja de cartón plastificado conteniendo un KIT con : - R1: 4 frascos de PEAD x 50 ml - R2: 4 frascos de PEAD x 500 mg - R3: 2 frascos de PEAD x 10mL - GAL: 1 frasco de PEAD x 10 mL

31. Según la información reproducida, la presentación del bien Hierro FZ es una caja de cartón plastificado conteniendo un kit, para el caso del componente R2, con 4 frascos de PEAD X 500mg.
32. Del mismo modo, en el inserto presentado en el folio 166 de la oferta, el Adjudicatario incluye la siguiente presentación R2: 4 frascos de PEAD X 500mg del producto Hierro:





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**GECE** Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

34. Así, a diferencia de la presentación de 4 frascos de PEAD X 500mg del componente R2, aprobada en el Registro Sanitario y consignada en el inserto, el rotulado del producto ofertado señala “R2: 4 frascos de PEAD X 250mg”, lo que evidencia que el Adjudicatario ha presentado un rotulado que indica una composición distinta de la aprobada en el Registro Sanitario y de la que se encuentra documentada en el inserto del producto, generándose una discrepancia en la información técnica entre el rotulado de producto y las características aprobadas en el Registro Sanitario.
35. Al respecto, este Tribunal no considera válido el argumento del Adjudicatario sobre un alegado carácter referencial de los rótulos adjuntados a la oferta. Dicha justificación no resulta aceptable porque las bases no permiten la presentación de documentos de carácter referencial para la sustentación de los requisitos de admisión, sino que exigen, por el contrario, documentación que debe corresponder estrictamente a los bienes específicos propuestos en la oferta y a lo autorizado en el Registro Sanitario, según lo exigido en el listado de documentos de presentación obligatoria del numeral 2.2.1.1, lo que no se verifica en el presente caso debido a que no se advierte en el rotulado una presentación de 500mg.
36. Tampoco se acoge el argumento esgrimido por la Entidad referido a que la composición del reactivo no sería una característica de acreditación obligatoria bajo las reglas del procedimiento, pues este Tribunal entiende que la presencia de dos medidas diferentes en la composición del producto *Hierro* compromete la coherencia de la oferta y genera incertidumbre sobre las características exactas del bien ofertado. Asimismo, tal incongruencia conlleva un incumplimiento directo del requisito establecido en el inciso j) del numeral 2.2.1.1., conforme al cual los rotulados de envase inmediato y mediato debían corresponder a lo autorizado en el registro sanitario de los bienes ofertados que conforman el ítem paquete. Como se ha verificado, el rotulado exhibe como forma de presentación para el componente R2 la composición de 250 mg, que no coincide con la aprobada en el registro sanitario, establecida en 500mg.
37. Por estas consideraciones, al haberse verificado que la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C. no cumple con el requisito del inciso j) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, y en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**GECE** Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

**fundado** este extremo del recurso de apelación del Impugnante 1, y, por su efecto, **revocar la admisión de la oferta** del Adjudicatario, teniéndose esta por **no admitida** y dejándose sin efecto la buena pro otorgada en su favor.

38. Bajo esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los restantes cuestionamientos formulados por el Impugnante 1 contra la admisión de oferta del Adjudicatario, así como sobre el punto controvertido surgido a partir de los cuestionamientos formulados por Impugnante 2 contra la admisión de la oferta del referido postor (tercer punto controvertido), pues la condición de no admitido del Adjudicatario no variará.

**Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante 1 a partir de los cuestionamientos formulados por el postor LC BIOCORP S.A.C.**

39. En la absolución del recurso interpuesto por el Impugnante 1, el postor LC BIOCORP S.A.C. ha solicitado que se declare no admitida la oferta de dicha parte bajo los siguientes cuestionamientos:
- El Impugnante 1 habría ofertado reactivos de dos fabricantes diferentes, puesto que en los folios 90, 431 y 735 de la oferta se indica que el fabricante de *Urine/CSF Albumin* es BECKMAN COULTER IRELAND INC, pero todos los demás reactivos son del fabricante BECKMAN COULTER INC.
  - La oferta del Impugnante 1 no cumple con la característica obligatoria de estabilidad a bordo no menor de 20 días para los reactivos *magnesio y fosfatasa alcalina*.
  - El Impugnante 1 ofertó el reactivo de *Urine CSF Albumin*, que sirve para la cuantificación de la concentración de *albumina* en la orina, y no de la *microalbuminuria* que la Entidad solicita en la página 39 de las bases.

En esa medida, se analizan a continuación los cuestionamientos señalados.

#### **a) Sobre los fabricantes de los reactivos ofertados**

40. En primer lugar, LC BIOCORP S.A.C. señala que las bases integradas establecían



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

que se podrá aceptar que los reactivos y calibradores sean de la misma marca o fabricante del equipo. De esto se desprenden solo 2 opciones respecto a los reactivos y calibradores, como opción 1 que estos sean de la misma marca y como opción 2 que estos sean del mismo fabricante.

Sin embargo, el Impugnante 1 habría ofertado reactivos de dos fabricantes diferentes, puesto que en los folios 90, 431 y 735 de la oferta se indica que el fabricante de *Urine/CSF Albumin* es BECKMAN COULTER IRELAND INC, pero todos los demás reactivos son del fabricante BECKMAN COULTER INC, un fabricante totalmente distinto; por lo que el postor no cumple las exigencias de carácter obligatorio establecidas en las bases integradas.

Indica que, para cumplir lo requerido en las bases integradas, la única opción del Impugnante 1 sería la de ofertar todos los productos de una sola marca; sin embargo, sus registros sanitarios no tienen marca, por lo que esta opción queda descartada.

Afirma que tampoco se cumple con que los reactivos sean del mismo fabricante, pues los registros sanitarios del postor indican diferentes fabricantes e inclusive sitios de fabricación. Además, los certificados de buenas prácticas de manufactura también evidencian que son empresas distintas entre sí.

Indica que, a partir de ello, ya no es necesario evaluar los rótulos e insertos, e inclusive el BPM, pues con la información de los registros sanitarios se cuenta con suficiente evidencia de que no se ha cumplido el requerimiento técnico.

Asimismo, el Impugnante 2 refuta lo expuesto por el Impugnante 1 en audiencia respecto a que existan fabricantes legales y fabricantes reales, pues ello no ha sido documentado en la propuesta. Incluso en este último caso, se tiene que los sitios de fabricación son diferentes en países y compañías, por lo que no existe trazabilidad de fabricante ni de lugar de fabricación.

41. Por su parte, mediante el Informe Técnico N° D4-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA-UL/AYMP, la Entidad señaló que en la respuesta a la consulta N° 4 se requirió que los reactivos, controles y calibradores sean de la misma marca, pudiendo ser el equipo de otra marca siempre y cuando sean compatibles; por tanto, que los reactivos y calibradores sean de la misma marca o fabricante del equipo no es una

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

exigencia, pero si una posibilidad. Asimismo, se aclaró que los controles de calidad interno podrán ser tanto de primera opinión como de tercera opinión.

42. Al respecto, se observa que en la página 43 de las bases integradas, en la sección del numeral 14 – De las características técnicas de los reactivos – se agregó la siguiente aclaración proveniente de la absolución de la Consulta N° 4 del pliego:

**RESPUESTA A LA CONSULTA N°4, DEL PARTICIPANTE DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.**

**SE ACLARA:**

*Lo requerido es que los reactivos, controles y calibradores sean de la misma marca, pudiendo ser el equipo de otra marca siempre y cuando sean compatibles, por tanto no se acepta la consulta que los reactivos y calibradores sean de la misma marca o fabricante del equipo ya que no es exigencia pero si una posibilidad, por tanto se podrá aceptar que los reactivos y calibradores sean de la misma marca o fabricante del equipo.*

43. Así, en vía de aclaración, ante la consulta expresa en el sentido de si necesariamente los reactivos y calibradores debían ser de la misma marca o fabricante del equipo, la Entidad señaló de manera clara que “no se acepta la consulta” (...) “ya que no es una exigencia pero si una posibilidad”. Además, precisó que “se podrá aceptar que los reactivos y calibradores sean de la misma marca o fabricante del equipo”.
44. El cuestionamiento concreto del postor LC BIOCORP S.A.C. se relaciona con el nombre del fabricante del reactivo *Urine/CSF Albumin*, que figura en la oferta como BECKMAN COULTER IRELAND INC, mientras que los demás reactivos son del fabricante BECKMAN COULTER INC, que en postura de LC BIOCORP S.A.C. sería un fabricante distinto.
45. Sin embargo, este Tribunal advierte que la situación alegada por el Impugnante 2 no constituye motivo para desestimar la oferta del Impugnante 1, pues la exigencia de las bases está dirigida a que cada reactivo sea de la misma marca de su respectivo controlador y calibrador, sin establecer una regla para que todos los reactivos ofertados por un postor sean de la misma marca o fabricante.
46. Del informe complementario de la Entidad, además, no se aprecia un respaldo técnico de la Entidad a las aseveraciones del Impugnante 2 sobre la existencia de incumplimientos de la oferta del Impugnante 1 en el extremo referido al fabricante de los reactivos.

Del mismo modo, el Impugnante 2 no ha logrado establecer argumentos

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

convincentes que conduzcan a concluir la falta de compatibilidad entre los reactivos, controles y calibradores y el equipo ofertado por el Impugnante 1, aspecto central de la regla aclarada a través de la absolución de la Consulta N° 4 agregada al requerimiento.

47. Por tanto, no se cuenta con elementos técnicos fehacientes de respaldo del presente cuestionamiento del Impugnante 2 que evidencien el incumplimiento de la regla de las bases, referida a la marca o fabricante de los reactivos, controles y calibradores.

48. En consecuencia, corresponde desestimar el presente extremo de los cuestionamientos del Impugnante 2.

**b) Respetto de la característica obligatoria de estabilidad a bordo no menor de 20 días para los reactivos *magnesio y fosfatasa alcalina***

49. Como siguiente observación, el Impugnante 2 señala que la oferta del Impugnante 1 no cumple con la característica obligatoria de estabilidad a bordo no menor de 20 días para los reactivos *magnesio y fosfatasa alcalina*, pues el documento presentado en el folio 184 de la oferta señala que la estabilidad a bordo del analizador es de solo 7 días.

Agrega que en la carta aclaratoria obrante a folio 310 se señaló que la caja del reactivo consta de 4 x 40 ml RI, esto es, 4 kits del reactivo con estabilidad de 7 días cada uno, haciendo que la estabilidad de la caja sea de 28 días. Sin embargo, indica que las bases aceptaban que se sume la estabilidad de los frascos que comprenden el kit, pero no de los kits que comprenden la caja.

Por ello, concluye que la oferta del Impugnante 1 debe ser no admitida.

50. Respetto de ello, la Entidad precisa que el área usuaria, conforme al artículo 8 de la Ley, es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación y quien realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. Agrega que el área usuaria ha sido parte integrante del comité en representación del Servicio de Patología, actuando de conformidad con el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, que establece que el área usuaria es la responsable del

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

requerimiento, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes, así como los requisitos de calificación que se consideren necesarios, para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse aquel.

51. Ahora bien, en el numeral 14 del Capítulo III de las bases integradas, se estableció como característica obligatoria de los reactivos, entre otros, lo siguiente:

d) ESTABILIDAD A BORDO: no menor a 20 días (para los reactivos MAGNESIO y FOSFATASA ALCALINA se aceptará la suma de estabilidades de los frascos que comprendan el kit)

52. Se tiene así que la estabilidad a bordo de los reactivos *magnesio* y *fosfatasa alcalina* debía ser no menor a 20 días. Sin embargo, también se indicó que se aceptaría la suma de estabilidades de los frascos que comprendan el kit.
53. De la revisión de la oferta del Impugnante 1, se advierte que en el folio 188 se presentó la siguiente información del reactivo de magnesio:

<b>MATERIALES NECESARIOS PERO NO SUMINISTRADOS CON EL KIT DE REACTIVOS</b> Chemistry Calibrator (N.º de Cat. DR0070) Urine Calibrator (N.º de Cat. DR0090) Ubicación del calibrador en este laboratorio: <div style="border: 1px solid black; height: 40px; width: 100%;"></div>
<b>EQUIPAMIENTO Y MATERIALES</b> Para los analizadores AU400/400 <sup>®</sup> /480, AU640/640 <sup>®</sup> /680, AU2700/5400/AU5800 y DxC 700 AU de Beckman Coulter. Ubicación de almacenamiento de los tubos de ensayo o de las copas de muestra en este laboratorio: <div style="border: 1px solid black; height: 40px; width: 100%;"></div>
<b>PREPARACION DEL REACTIVO</b> El reactivo de magnesio está listo para usarse. No precisa preparación.
<b>CONSERVACIÓN Y ESTABILIDAD</b> 1. Si no se abren y se almacenan entre 2 y 8 °C, los reactivos sin abrir permanecerán estables hasta la fecha de caducidad impresa en la etiqueta. 2. El reactivo abierto es estable durante 7 días al almacenarse en el compartimento refrigerado del analizador.

54. Asimismo, obra a folio 310 la carta del fabricante del producto con información complementaria sobre la estabilidad del reactivo magnesio, como se reproduce a

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

continuación:

#### CARTA DE FABRICANTE

Por medio de la presente, nosotros **BECKMAN COULTER**, dejamos constancia y aclaramos que los reactivos de Bioquímica listados a continuación y usados en los analizadores DXC 700 AU cumplen con las siguientes características:

<b>MAGNESIO</b>
El reactivo Magnesio (OSR6189) consta de caja por: 4 x 40 mL R1 Esto es, 04 kits de reactivos R1, donde cada kit presenta una Estabilidad de 07 días a bordo: por lo tanto, la caja del reactivo Magnesio (OSR6189) tendría una Estabilidad a bordo total de 28 días.
<b>FOSFATASA ALCALINA</b>
El reactivo Fosfatasa alcalina (OSR6004) consta de caja por: 4 x 12 mL R1; 4 x 12 mL R2. Esto es, 04 kits de reactivos R1 y R2, donde cada kit presenta una Estabilidad de 14 días a bordo; por lo tanto, la caja del reactivo Fosfatasa alcalina (OSR6004) tendría una Estabilidad a bordo total de 56 días
<b>LACTATO DESHIDROGENASA</b>
El reactivo Lactato Deshidrogenasa (OSR6127) consta de caja por: 4 x 40 mL R1; 4 x 20 mL R2. Esto es, 04 kits de reactivos R1 y R2, donde cada kit presenta una Estabilidad de 30 días a bordo (según numeral N°2 del inserto); por lo tanto, la caja del reactivo Lactato Deshidrogenasa (OSR6127) tendría una Estabilidad a bordo total de 120 días.

55. Según lo indicado en la carta del fabricante, el reactivo consta de una caja con 4 frascos de 40ml. Asimismo, precisa que la estabilidad a bordo total de la caja del reactivo de magnesio es de 28 días, con lo cual se advierte el cumplimiento de lo requerido por la Entidad. Asimismo, se indica que cada kit tiene una estabilidad de 7 días a bordo, por lo que la suma de estabilidades de 28 días señalada por el fabricante cumple con el mínimo de 20 días solicitado por las bases, recordándose que, según el requerimiento, sería aceptada la suma de estabilidades para el cumplimiento de esta característica.
56. Al respecto, el Impugnante 2 arguye que lo que permite las bases es la sumatoria de estabilidades de los *frascos* del kit y no de los kits de la caja, por lo que

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

considera que lo declarado por el fabricante tampoco se alinea con el requerimiento de las bases. Sin embargo, esta discrepancia de términos en el caso es meramente formal, pues a partir de la información de la carta del fabricante (“caja por: 4 x 40ml”) se evidencia que la expresión “kit” que utiliza el fabricante en la segunda línea corresponde a cada uno de los 4 *frascos* de 40 mL del reactivo *magnesio*, de modo tal que el documento del fabricante refrenda que cada *frasco* del producto tiene estabilidad de 7 días a bordo, y que, en conjunto, los cuatro frascos tienen una estabilidad de 28 días, confirmándose de este modo el cumplimiento de la especificación mínima prevista por las bases para este reactivo.

57. Por tanto, corresponde desestimar el presente cuestionamiento formulado por el Impugnante 2.

#### **c) Respetto del reactivo de microalbuminuria**

58. Como tercer aspecto, el Impugnante 2 señala que el Impugnante 1 ofertó el reactivo de *Urine CSF Albumin*, que sirve para la cuantificación de la concentración de *albumina* en la orina, y no de la *microalbuminuria* que la Entidad solicita en la página 39 de las bases, lo que significa que el postor ha ofertado un reactivo diferente.

Agrega que la aclaración obrante en el folio 14 de la oferta ha sido realizada por el postor y no por el fabricante. Sin embargo, las bases exigían que los reactivos fueran sustentados con documentos emitidos por el fabricante y no por el postor. Por ende, sería totalmente contrario a las bases integradas que el Impugnante 1 pretenda aclarar la diferencia de términos indicando que la albumina en orina (lo que oferta según documentación del fabricante) es lo mismo que la microalbuminuria (esto último indicado por el postor).

59. A este respecto, la Entidad refiere que el significado *microalbuminuria* según la Real Academia Española es: “Excreción por la orina de pequeñas cantidades de albúmina, que es un signo indicador de ciertas enfermedades, por ejemplo, la diabetes”. Teniendo en cuenta lo mencionado, señala que cada funcionario y servidor que intervenga en un proceso de contratación debe cumplir sus funciones teniendo una visión conjunta del proceso y actuando de manera eficiente, como lo ha venido realizando el comité.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

60. Ahora bien, dentro del objeto de la convocatoria se requirió el reactivo de “microalbuminuria” bajo las siguientes características:

ITEM PAQUETE N°	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
	CALCIO SERICO	DET	1500
	BILIRRUBINA TOTAL	DET	12,000
	BILIRRUBINA DIRECTA	DET	12,000
	COLESTEROL HDL	DET	8,000
	COLESTEROL LDL	DET	8,000
	COLESTEROL TOTAL ENZIMATICO	DET	8,000
	FERRITINA	DET	1,200
	MICROALBUMINURIA	DET	1,200

Asimismo, el requerimiento detalla las características del bien en los siguientes términos:

351100020079	MICROALBUMINURIA	DET	A) DESCRIPCION Y USO: Reactivos para detección cuantitativa automatizada de MICROALBUMINURIA en empaque según fabricante. B) METODOLOGIA: de acuerdo a la metodología del sistema del reactivo según el equipo en cesión de uso solicitado. C) LINEALIDAD: según proveedor y/o fabricante D) PRESENTACION: según fabricante. E) MUESTRA: orina	1,200
--------------	------------------	-----	--	-------

61. Por su parte, en el folio 81 de la oferta consta el inserto del bien ofertado por el Impugnante 1, *Urine CFS ALBUMIN*, bajo los siguientes alcances:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 03647-2025-TCP- S5

**BECKMAN COULTER** CE  
AU  
Instrucciones de uso  
© 2018 Beckman Coulter, Inc. All rights reserved.

000081

UALB  
URINE CSF ALBUMIN

REF

B38858 4 x 32,6 mL R1, 4 x 4,4 mL R2  
B46435 4 x 54,8 mL R1, 4 x 7,3 mL R2

Sólo para uso en diagnóstico *in vitro*.

### REVISIÓN ANUAL

Revisado por	Fecha	Revisado por	Fecha

### PRINCIPIO

#### INDICACIONES

El reactivo de albúmina en orina/LCR está diseñado para su uso en la cuantificación de concentración de albúmina en la orina y el líquido cefalorraquídeo (LCR) humanos en los sistemas de química clínica AU de Beckman Coulter como ayuda en el diagnóstico de enfermedades renales.

#### RESUMEN Y EXPLICACIÓN

Referencia<sup>1,2,3,4,5</sup>

El primer indicio clínico de la nefropatía es la aparición de niveles bajos pero anormales (> 30 mg/día o 20 µg/min) de albúmina en orina, y se considera que los pacientes con un aumento moderado de la albúmina urinaria presentan nefropatía incipiente. Las pruebas cualitativas convencionales (tiras reactivas) pueden ser positivas para la albúmina...

Como se puede advertir, en dicho documento, se señala que el reactivo de albúmina en orina está diseñado para su uso en la cuantificación de concentración de albúmina en la orina, lo que es consistente con la definición de la Real Academia Española referida por la Entidad.

62. A este respecto, el Impugnante 2 ha cuestionado la naturaleza del producto ofertado debido a la indicación de su inserto en el que se señala que “el reactivo de albúmina en orina/LCR está diseñado para su uso en la cuantificación de concentración de albúmina en la orina (...)”, afirmando el postor a partir de ello que no se ha ofertado el reactivo de *microalbuminuria* sino de albúmina, producto que en postura del Impugnante 2 sería distinto del requerido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

63. Sin embargo, en su informe complementario, la Entidad no ha respaldado las afirmaciones del Impugnante 2; por el contrario, ha brindado información sobre la definición de la *microalbuminuria* que apunta a la equivalencia del bien ofertado *Urine CFS ALBUMIN* y el nombre del reactivo mencionado.
64. En esa medida, este Tribunal no cuenta con elementos técnicos suficientes de convicción que respalden las aseveraciones del Impugnante 2 sobre una presunta incongruencia entre este extremo de la oferta y el requerimiento, por lo que corresponde desestimar el presente cuestionamiento del postor.
65. En consecuencia, considerando que no se han acogido los cuestionamientos formulados por el Impugnante 2 a la oferta del Impugnante, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación, y, por su efecto, confirmar la admisión de oferta del Impugnante 1.

#### **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que califique la oferta del Impugnante 2.**

66. El Impugnante 2 ha solicitado que se adjudique a su favor la buena pro. Sin embargo, estando al resultado del primer punto controvertido por el cual se determinó la no admisión de su oferta, corresponde desestimar la pretensión de dicha parte porque el postor ha quedado excluido del procedimiento de selección.

#### **SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que califique la oferta del Impugnante 1.**

67. Por su parte, el Impugnante 1 ha solicitado que se ordene al comité de selección calificar su oferta. Al respecto, corresponde tener presente los resultados de la evaluación y calificación de ofertas registrados por el comité de selección en el "Acta de Admisión, evaluación y calificación de ofertas" del 1 de abril de 2025, según lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 03647-2025-TCP- S5

**Acto seguido se procede con la EVALUACIÓN:**

a) Evaluación:

FACTORES DE EVALUACIÓN	POSTORES		
	UNILAP SAC (RUC N° 20481492433)	LC BIOCORP S.A.C. (RUC N° 20602007970)	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. (RUC N° 20501887286)
<b>A) PRECIO: 100 Puntos</b>			
<u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 06)	<b>S/ 620,100.00</b>	<b>S/ 668,040.00</b>	<b>S/ 669,765.00</b>
VALOR ESTIMADO = S/ 670,895.00			
<b>PUNTAJE PRECIO</b>	<b>100</b>	<b>92.82</b>	<b>92.58</b>
<b>ORDEN DE PRELACION</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>

**Acto seguido se procede con la CALIFICACIÓN:**

Calificación: de acuerdo al numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

	UNILAP SAC (RUC N° 20481492433)	LC BIOCORP S.A.C. (RUC N° 20602007970)
<b>A. CAPACIDAD LEGAL HABILITACION</b>		
<u>Requisitos:</u> Resolución Directoral de Autorización Sanitaria de Funcionamiento otorgada al Establecimiento Farmacéutico proveedor, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) o por las Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de Nivel Regional (ARM), según corresponda, de acuerdo a la legislación y normatividad vigente.		
<u>Acreditación:</u> Copia simple de la Resolución Directoral de Autorización Sanitaria de Funcionamiento otorgada al Establecimiento Farmacéutico proveedor, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) o por las Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de Nivel Regional (ARM), según corresponda, de acuerdo a la legislación y normatividad vigente	SI CUMPLE	SI CUMPLE
<b>B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>		
<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 670,895.00 (Seiscientos Setenta Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran bienes similares a los siguientes: Reactivos de Laboratorio Clínico en General	SI CUMPLE	SI CUMPLE
<b>ESTADO</b>	<b>CALIFICADO</b>	<b>CALIFICADO</b>

68. Según lo anterior, inicialmente el Impugnante 1 ocupó el tercer lugar de prelación, mientras que el Impugnante 2 ocupó el segundo lugar. Asimismo, se advierte que la oferta del Impugnante 1 no ha sido calificada.
69. Sin embargo, en las conclusiones del primer y segundo punto controvertido se ha dispuesto la no admisión de la oferta del Impugnante 2 y del Adjudicatario, perdiendo estos postores su posición en el procedimiento de selección. Asimismo, en el quinto punto controvertido se ha confirmado la admisión de oferta del Impugnante 1.
70. Por tanto, estando a los resultados del procedimiento y a las conclusiones del

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

primer, segundo y quinto punto controvertido, la única oferta válida que permanece en el procedimiento corresponde a la del Impugnante 1, correspondiendo por tanto proceder a su calificación.

71. En esa medida, corresponde acoger la pretensión del Impugnante 1 dirigida a la calificación de su oferta, ordenando al comité de selección que proceda con dicha calificación y que, de corresponder, le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
72. Por lo tanto, el recurso formulado por el Impugnante 1 será declarado fundado en su integridad, mientras que el recurso formulado por el Impugnante 2 será declarado fundado en parte: fundado en el extremo en que se declara la no admisión de la oferta del Adjudicatario (conclusión derivada del análisis del segundo punto controvertido), e infundado en los extremos en que el postor solicita la no admisión de la oferta del Impugnante 1 y el otorgamiento de la buena pro.
73. Finalmente, considerando que el recurso de apelación del Impugnante 1 será declarado **fundado** en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la **devolución** de la garantía otorgada por dicha parte para la interposición de su recurso de apelación. Asimismo, considerando que el recurso de apelación del Impugnante 2 será declarado **fundado en parte** en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la **devolución** de la garantía otorgada por dicha parte para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis y la intervención del Vocal Jorge Alfredo Quispe Crovetto y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfirmación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano"; en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025- EF del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. (con RUC N° 20501887286) en el marco de la Licitación Pública LP-SM-10-2024-HGJ-1 para la contratación de bienes: *“Adquisición de Reactivos de Bioquímica con equipo en cesión de uso para el servicio de patología clínica del Hospital General de Jaén”*, convocada por el HOSPITAL GENERAL DE JAÉN, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa UNILAP SAC (con RUC N° 20481492433), declarándose su oferta **no admitida**.
  - 1.2 **Declarar** no admitida la oferta del postor LC BIOCORP S.A.C. (con RUC N° 20602007970).
  - 1.3 **Disponer** que la Entidad continúe con el procedimiento de selección, procediendo con la calificación de la oferta de la empresa DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. y, de corresponder, le otorgue la buena pro.
  - 1.4 **Devolver** la garantía otorgada por la empresa DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
  
2. **Declarar fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa LC BIOCORP S.A.C. (con RUC N° 20602007970) en el marco de la Licitación Pública LP-SM-10-2024-HGJ-1 para la contratación de bienes: *“Adquisición de Reactivos de Bioquímica con equipo en cesión de uso para el servicio de patología clínica del Hospital General de Jaén”*, fundado en el extremo en que solicita se declare no admitida la oferta del postor UNILAP SAC y la revocatoria del otorgamiento de la buena pro, e infundado en el extremo en que solicita el otorgamiento de la buena pro. En consecuencia, corresponde:
  - 2.1 **Devolver** la garantía otorgada por la empresa LC BIOCORP S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
  - 2.2 **Ratificar** la admisión de la oferta de la empresa DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03647-2025-TCP- S5*

3. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025-OECE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.<sup>6</sup>
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

**Chocano Davis.**

Quispe Crovetto.

Álvarez Chuquillanqui.

---

<sup>6</sup> n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.